

Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01845-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0645-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MOLITALIA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENEZUELA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE MOLINERÍA; ELABORACIÓN DE MACARRONES, FIDEOS, ALCUZCUZ Y PRODUCTOS FARINÁCEOS SIMILARES
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01046-2023-OEFA/DFAI de fecha 31 de mayo de 2023; el recurso de reconsideración presentado por MOLITALIA S.A. a través del documento con registro N° 2023-E01-479285 de fecha 22 de junio de 2023; el registro audiovisual de la audiencia de informe oral de fecha 11 de julio de 2023, los escritos complementarios con registro N° 2023-E01-511984, N° 2023-E01-514649 y N° 2023-E01-520155; los demás actuados en el Expediente N° 0645-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 01046-2023-OEFA/DFAI de fecha 31 de mayo de 2023, notificada el 1 de junio de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) resolvió –entre otras cosas– sancionar a MOLITALIA S.A. (en adelante, **administrado**) con una multa ascendente a 12.556 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), por la comisión, entre otros, de las infracciones N° 2, N° 3, N° 5 y N° 6 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00356-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 30 de setiembre de 2022 y notificada el 10 de octubre de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Multa final
2	El administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, superó los valores de comparación establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en los monitoreos del componente ruido ambiental	3.683 UIT
3	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental del ruido ambiental que se genera en la Planta Venezuela, como resultado de su actividad industrial.	3.536 UIT

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100305101.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

5	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental del polvo sedimentable que se genera en la Planta Venezuela, como resultado de su actividad industrial.	3.942 UIT
6	El administrado no realiza la disposición final de los residuos sólidos que genera en la Planta Venezuela, mediante una empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS) autorizada, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	1.395 UIT (-50%)
Multa Total		12.556 UIT

- Mediante el documento con registro N° 2023-E01-479285 de fecha 22 de junio de 2023 (en adelante, **Recurso de Reconsideración**), el administrado interpuso el recurso impugnatorio de reconsideración en contra de la Resolución Directoral respecto de las infracciones N° 2, N° 3, N° 5 y N° 6 y le solicitó a la DFAI que le conceda el uso de la palabra.
- Por medio de la Carta N° 01169-2023-OEFA/DFAI de fecha 5 de julio de 2023 y notificada el mismo día, la DFAI programó la audiencia de informe oral (en adelante, **Audiencia de Informe Oral**), la cual fue realizada el 11 de julio de 2023, está documentada en el respectivo registro audiovisual y cuya celebración está acreditada con el Acta de Informe Oral N° 00060-2023-OEFA/DFAI de fecha 11 de julio de 2023.
- Mediante documentos con registros N° 2023-E01-511984 del 11 de julio de 2023 (**Escrito complementario I**), N° 2023-E01-514649 del 18 de julio de 2023 (**Escrito complementario II**) y N° 2023-E01-520155 del 31 de julio de 2023 (**Escrito complementario III**), el administrado presentó sus escritos complementarios al presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA: RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

- El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG² establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
- Al respecto, cabe indicar que a efectos de la aplicación del numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, debe advertirse que dicha norma establece dos límites a la rectificación de errores por parte de la autoridad administrativa: i) que la rectificación no altere lo sustancial de la decisión; y, ii) que no altere el sentido de esta³.
- En el presente caso, se advierte que en el encabezado de la Resolución Directoral N° 1046-2023-OEFA/DFAI, se ha consignado por error involuntario el "**EXPEDIENTE N°: 0377-2021-OEFA/DFAI/PAS**". No obstante, el número del expediente correcto es el **EXPEDIENTE N° 0645-2021-OEFA/DFAI/PAS**.

² **TUO de la LPAG**

Artículo 212°.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

³ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 14, Gaceta Jurídica 2019*, Tomo II, página 151.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

8. Al respecto, el error incurrido en la Resolución Directoral **constituye un error material** que no cambia en ningún sentido de la referida resolución, **toda vez que, en todo el marco del presente PAS, tanto en la Resolución Subdirectoral como en el Informe Final de Instrucción se consignó el número de expediente correcto.**
9. Asimismo, y en la misma línea de lo que se viene precisando, la DFAI es competente para rectificar los errores incurridos. Por tanto, en aras de subsanar el citado error material incurrido en la Resolución Directoral, esta Dirección procede a rectificar de oficio el referido error material conforme al siguiente detalle:
- (i) Donde dice:
- "RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01046-2023-OEFA/DFAI
EXPEDIENTE N° : **0377-2021-OEFA/DFAI/PAS**
- (ii) Debe decir:
- "RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01046-2023-OEFA/DFAI
EXPEDIENTE N° : **0645-2021-OEFA/DFAI/PAS**
10. Finalmente, se debe resaltar que la rectificación de oficio del referido error material efectuada mediante la presente resolución, se efectúa sin que ello altere los aspectos sustanciales del contenido o el sentido de la decisión expresada en la Resolución Directoral N° 1046-2023-OEFA/DFAI.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión a ser desarrolladas en la presente Resolución son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si es Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado

12. El PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

(i) **Plazo de interposición del recurso**

13. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, **TUO de la**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

LPAG)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideren que les cause agravio.

14. Asimismo, el artículo 219^o del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
15. En el presente caso, la Resolución Directoral fue notificada el jueves 1 de junio de 2023, lo que se desprende de la Constancia del Depósito de Notificación Electrónica de la Resolución Directoral⁶. Por ello, el plazo para impugnar el referido acto administrativo concluyó el jueves 22 de junio de 2023.
16. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el Recurso de Reconsideración fue presentado el 22 de junio de 2023. Por consiguiente, **el Recurso de Reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.**

(ii) Autoridad ante la que se interpone el recurso de reconsideración

17. El Recurso de Reconsideración fue interpuesto ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral; por lo que **cumple con el segundo requisito identificado.**

(iii) Sustento de la nueva prueba

18. Conforme con el numeral 24.1 del artículo 24^o del RPAS⁷, concordado con el artículo 219^o del TUO de la LPAG⁸, el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción solo si es sustentado en nueva prueba.
19. Es así como, a efectos de la aplicación del artículo 219^o del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y (ii) el hecho que es invocado para probar

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 218.- Recursos administrativos (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁶

Según la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 215294, el depósito de la Resolución Directoral en la casilla electrónica del administrado fue realizado el 1 de junio de 2023 a las 03:27:04 PM (15:27:04 horas).

⁷

RPAS

Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

⁸

LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

la materia controvertida⁹.

20. En tal sentido, corresponde verificar si existe relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
21. En esta línea, se concluye que la nueva prueba debe estar referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de la autoridad¹⁰.
22. En función de lo mencionado, la documentación a través de la cual se pretenda presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente no resulta pertinente como nueva prueba, dado que no se refiere a un nuevo hecho, sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
23. De lo antes expuesto se concluye que, en primer término, para que proceda el recurso de reconsideración se requiere de la presentación de nueva prueba, y, en segundo lugar, al analizarla debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
24. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE¹¹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) estableció que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.
25. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
26. En el caso concreto, se advierte que en el Recurso de Reconsideración el administrado ofreció, en calidad de nueva prueba, los siguientes medios probatorios:
 - Anexo 1: imágenes obtenidas de Google Earth, donde se visualiza la ubicación de la Planta Venezuela con relación a otras empresas o establecimientos industriales.

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 15. Tomo II. Gaceta Jurídica 2020, página 216.

¹⁰ *Ibidem*

¹¹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014. Disponible en <https://www.gob.pe/th/institucion/oeefa/informes-publicaciones/1777316-resolucion-n-030-2014-oeefa-tfa-se1> y consultada el 26 de mayo de 2023.

"(...) 40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de *nueva prueba* para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de **alguno de los puntos materia de controversia**.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración (...)" (el énfasis y las cursivas son propias del texto citado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Anexo 2: Anexo N° 2 del Informe técnico legal N° 1384-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustento la aprobación de la Actualización del PMA del PAMA, en el que indica que se implementaron medidas de control y/o mitigación del ruido ambiental.
 - Anexo 3: Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSA la DFAI que resolvió archivar el extremo con relación a ruido ambiental del Expediente N° 1131-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
 - Anexo 4: IGAs Planta Venezuela
 - Anexo 5: Consulta efectuada a PRODUCE
 - Anexo 6: Imágenes del encapsulamiento de la Planta Molitalia.
 - Anexo 7: Normativa de la Declaración del Estado de Emergencia por el COVID-19
 - Anexo 8: Fotografías georreferenciadas que acreditan la implementación de barreras acústicas
 - Anexo 9: Tesis "*Concentración de polvo atmosférico sedimentable y su efecto en la salud de los moradores de la Av. Agosto Leguía-Chiclayo*",
 - Anexo 10: Informe de Supervisión Especial a la Planta Venezuela realizada el 3 y 4 de julio de 2018.
 - Anexo 11: Registros de capacitaciones y boleta de pago del personal que realiza capacitaciones en un mes.
 - Anexo 12: Oficio 00002592-2023-PRODUCE/DGAAMI del 27 de junio de 2023
 - Anexo 13: Vulneración al ISO 1996-2:2017
 - Anexo nro. 1: "Metodología del Instituto de Salud Pública de Chile"
27. La revisión de los documentos ofrecidos como nueva prueba evidencia que estos se encuentran relacionados con los extremos impugnados y no formaron parte del análisis desarrollado en la Resolución Directoral, pues a la fecha de emisión de esta no obraban en el expediente; por lo cual, **califican como nueva prueba.**
28. Por lo expuesto, **el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es procedente.**
- (iv) Delimitación del pronunciamiento**
29. El administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral, no obstante, del contenido del referido recurso, se advierte que los fundamentos de hecho que expone, están referidos únicamente a las conductas infractoras 2, 3, 5 y 6.
30. En tal sentido, en aplicación del artículo 222¹² del TUO de la LPAG, la declaración de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 4 constituyen extremos que han quedado firmes.
31. Por tanto, en la presente Resolución, esta Dirección se pronunciará únicamente respecto de los hechos imputados N° 2, 3, 5 y 6.
- III.2 Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.**

¹²

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

32. El principio de debido procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹³, establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. Siendo así, a fin de salvaguardar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI procederá a revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.
33. En este sentido, se analizará si la nueva prueba aportada en el recurso de reconsideración amerita algún cambio en el sentido de lo resuelto por la DFAI en la Resolución Directoral.

III.2.1. Conducta Infractora N° 2: El administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, superó los valores de comparación establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en los monitoreos del componente ruido ambiental, realizados conforme al siguiente detalle:

- (i) En las estaciones RA-07, RA-08, RA-09, RA-13 y RA-14; en el monitoreo realizado por el administrado los días 22, 23 y 29 de octubre de 2019, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° OP1904216.
- (ii) En las estaciones RA-07, RA-08 y RA-09 en el monitoreo realizado por el administrado el 16 de mayo de 2020, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° OP2001458.
- (iii) En las estaciones RA-07, RA-08, RA-10, RA-11, RA-12, RA-13, RA-14, RA-15 y RA-16; en el monitoreo realizado por el administrado los días 29 y 30 de octubre de 2020, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° 144740-2020.
- (iv) En la estación RA-08, en el monitoreo realizado por la DEAM los días 27, 29 y 30 de octubre de 2020, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe N° 0246-2020-OEFA/DEAM-STEC.

a) Marco normativo

34. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁴.

¹³

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).

¹⁴

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

35. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores¹⁵.
36. De forma complementaria, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹⁶.
37. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos¹⁷.
38. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT¹⁸.

15

Ley del SEIA**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

16

Reglamento de la Ley del SEIA**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

17

RGAIMCI**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

18

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión	Artículos 13 y 29 del	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

39. En el Anexo N° 3 “Plan de seguimiento y control” de la Actualización del PAMA, se advierte que la Autoridad Certificadora detalló que el administrado debía realizar el monitoreo ambiental, entre otros, del componente ruido ambiental, con una frecuencia semestral, en las estaciones de la RA-1 a la RA-16, teniendo como norma de comparación al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Ruido (en adelante, **ECA Ruido**), tal y como se aprecia a continuación:

Anexo N° 3
Plan de seguimiento y control

Componente de Monitoreo	Frecuencia	Norma de comparación	Parámetros	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM (WGS84)	
						Este	Norte
Ruido Ambiental	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido	Mínimo, máximo y Laeqt dB(A) Horario diurno y nocturno para zona industrial	RA-01	Frente al ingreso a la Puerta N°6	0274235	8666084
				RA-02	Ingreso Principal – Puerta N°4	0274345	866611
				RA-03	Salida Vehicular – Aduanas Puerta N°3	0274413	8666134
				RA-04	Paradero Mollitalia	0274468	8666145
				RA-05	Esquina Av. Venezuela con Jr. Leonardo Arrieta	0274531	8666157
				RA-06	Jr. Leonardo Arrieta 1648	0274527	8666195
				RA-07	Esquina Jr. Leonardo Arrieta con Ca. Víctor Criado y Tejada	0274528	8666235
				RA-08	Frente a la Ca. Víctor Criado y Tejada 2717 (Esquina Ca. Víctor Criado y Tejada con Jr. Augusto Gonzales Olaechea)	0274476	8666248
		RA-09	Ca. Víctor Criado y Tejada 2741	02774412	8666250		
		RA-10	Esquina. Ca. Víctor Criado y Tejada con Ca. Manuel Estrada	0274294	8666255		
		RA-11	Esquina. Ca. Manuel Estrada con Ca. Ángel Fernández	0274280	8666208		
		RA-12	Quiroz Ca. Ángel Fernández Quiroz 2825	0274205	8666205		
		RA-13	En la azotea del domicilio Calle Víctor Criado y Tejada 2725 (*)	0274463	8666217		
		RA-14	En la azotea del domicilio en Jr. Víctor Criado y Tejada 2731 Urb. Elio 4ta Etapa (*)	0274440	8666219		
		RA-15	En las azotea del domicilio Ca. Víctor Criado y Tejada 2749 Urb. Elio 4ta etapa (*)	0274406	8666221		
		RA-16	En la azotea del domicilio en Ca. Víctor Criado y Tejada 2749 Urb. Elio 4ta etapa (*)	0274405	8666221		

Las Estaciones de Monitoreo de Ruido RA-13, RA-14, RA-15 y RA-16 al encontrarse en las azoteas de viviendas, solo serán monitoreadas en caso los vecinos permitan el ingreso del proveedor que realizará las mediciones, caso contrario no se realizará el monitoreo en estas estaciones dejando la debida constancia.
 Nota: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la vida útil de la planta industrial.

c) Análisis del hecho imputado N° 2

40. En el numeral 34 del Informe de Supervisión, la Autoridad de supervisora indicó que de la evaluación del Informe de Ensayo N° OP1904216 (Registro N° 2019-E01-116946 del 9 de diciembre de 2019), se advierte que administrado superó los valores de comparación establecidos en el ECA Ruido (zona residencial – horario nocturno) en los puntos de control RA-07, RA-08, RA-09, RA-13 y RA-14, relacionados al componente ruido ambiental, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

Puntos de control	Ubicación	Coordenadas		Informe de ensayo N° OP1904 216	Fecha de monitoreo	Hora del monitoreo	D.S. N° 085-2003-PCM Zona residencial		Exceso (%) en zona residencial (nocturno)
		Este	Norte				Diurno	Nocturno	
RA-07	Esquina Jr. Leonardo Arrieta con Ca. Víctor Criado y Tejada	274528	8666235	52.3	22.10.2019	22:01	60	50	4.6%
RA-08	Frente a la Ca. Víctor Criado y Tejada 2717	274476	8666248	55.0	23.10.2019	22:01	60	50	10%

Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Reglamento de la Ley del SEIA.			
---	--------------------------------	--	--	--

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

Puntos de control	Ubicación	Coordenadas		Informe de ensayo N° OP1904 216	Fecha de monitoreo	Hora del monitoreo	D.S. N° 085-2003-PCM Zona residencial		Exceso (%) en zona residencial (nocturno)
		Este	Norte				Diurno	Nocturno	
	(Esquina Ca. Víctor Criado y Tejada con Jr. Augusto Gonzales Olaechea)								
RA-09	Ca. Víctor Criado y Tejada 2741	2774412	8666250	50.2	23.10.2019	22:01	60	50	0.4%
RA-13	En la azotea del domicilio Calle Víctor Criado y Tejada 2725	274463	8666217	54.2	29.10.2019	22:01	60	50	8.4%
RA-14	En la azotea del domicilio en Jr. Víctor Criado y Tejada 2731 Urb. Ello 4ta Etapa	274440	8666219	59.2	29.10.2019	22:01	60	50	18.4%

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

41. De la evaluación del Informe de Ensayo N° OP2001458 (Registro N° 2020-E01-045236 del 2 de julio de 2020), se advierte que administrado superó los valores de comparación establecidos en el ECA Ruido (zona residencial – horario nocturno) en los puntos de control RA-07, RA-08 y RA-09, relacionados al componente ruido ambiental, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

Puntos de control	Ubicación	Coordenadas		Informe de ensayo N° OP2001458	Fecha de monitoreo	Hora del monitoreo	D.S. N° 085-2003-PCM Zona residencial		Exceso (%) en zona residencial (nocturno)
		Este	Norte				Diurno	Nocturno	
RA-07	Esquina Jr. Leonardo Arrieta con Ca. Víctor Criado y Tejada	274528	8666235	50.8	16.05.2020	22:01	60	50	1.6%
RA-08	Frente a la Ca. Víctor Criado y Tejada 2717 (Esquina Ca. Víctor Criado y Tejada con Jr. Augusto	274476	8666248	51.0	16.05.2020	22:01	60	50	2 %

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

	Gonzales Olaechea)								
RA-09	Ca. Víctor Criado y Tejada 2741	2774412	8666250	52.1	16.05.2020	22:01	60	50	4.2%

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

42. De la evaluación del Informe de Ensayo N° 144740-2020 (Registro N° 2020-E01-092932 del 2 de diciembre de 2020), se advierte que administrado superó los valores de comparación establecidos en el ECA Ruido (zona residencial – horario nocturno) en los puntos de control RA-07, RA-08, RA-10, RA-11, RA-12, RA-13, RA-14, RA-15 y RA-16, relacionados al componente ruido ambiental, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

Puntos de control	Ubicación	Coordenadas		Informe de ensayo N° 144740-2020	Fecha de monitoreo	Hora del monitoreo	D.S. N° 085-2003-PCM Zona residencial		Exceso (%) en zona residencial (nocturno)
		Este	Norte				Diurno	Nocturno	
RA-07	Esquina Jr. Leonardo Arrieta con Ca. Víctor Criado y Tejada	274528	8666235	58.4	29.10.2020	22:05	60	50	16.8
RA-08	Frente a la Ca. Víctor Criado y Tejada 2717 (Esquina Ca. Víctor Criado y Tejada con Jr. Augusto Gonzales Olaechea)	274476	8666248	57.7	29.10.2020	22:05	60	50	15.4
RA-10	Esquina. Ca. Víctor Criado y Tejada con Ca. Manuel Estrada	274294	8666255	53.9	30.10.2020	05:05	60	50	7.8
RA-11	Esquina. Ca. Manuel Estrada con Ca. Ángel Fernández Quiroz	274280	8666208	52.5	30.10.2020	05:35	60	50	5
RA-12	Ca. Ángel Fernández Quiroz 2825	274205	8666205	52.7	30.10.2020	05:35	60	50	5.4
RA-13	En la azotea del domicilio Calle Víctor Criado y	274463	8666217	59.7	30.10.2020	22:15	60	50	19.4

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

	Tejada 2725								
RA-14	En la azotea del domicilio en Jr. Víctor Criado y Tejada 2731 Urb. Ello 4ta Etapa	274440	8666219	58.3	30.10.2020	22:15	60	50	16.6
RA-15	En las azoteas del domicilio Ca. Víctor Criado y Tejada 2749 Urb. Elio 4ta etapa	274406	8666221	51.5	30.10.2020	22:50	60	50	3
RA-16	En la azotea del domicilio en Ca. Víctor Criado y Tejada 2749 Urb. Ello 4ta etapa	274405	8666221	51.9	30.10.2020	22:50	60	50	3.8

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

43. De la evaluación del Informe N° 0246-2020-OEFA/DEAM-STEAC (Registro N° 2020-101-025650), se advierte que el administrado superó los valores de comparación establecidos en el ECA Ruido (zona residencial – horario nocturno) en el punto de control RA-08 (denominado por la DEAM como RA-07), relacionado al componente ruido ambiental, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

N°	Punto de monitoreo	Fecha y hora	L _{AeqT} (sonido total)	L _{AFmax}	L _{residual}	L _{AeqT} – L _{residual} (*)	L _{específico}	ECA
			dBA					
1	RA-08 Jr. Víctor Criado y Tejada N° 2717 Coordinadas: 274476E ; 8666248 N	27/10/2020 0:21	52,4	70,3	54,6	-2,2	50,6	50
2		27/10/2020 2:10	50,4	56,9	50,5	-0,1	50,4	50
3		29/10/2020 23:23	62,4	100,1	64,5	-2,1	50,2	50
4		30/10/2020 0:36	51,1	64,2	51,2	-0,1	50,8	50

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

d) Sobre lo manifestado en el recurso de reconsideración

44. En el Recurso de Reconsideración y en la audiencia de Informe Oral, el administrado recalca que en la zona en la que se encuentra ubicada la Planta Venezuela, ya existía exceso nocturno de ECA- ruido (zona residencial) en las estaciones RA-07, RA-08. RA-09, RA-10, RA-11, RA-12, RA-13, RA-14 y RA-15,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

conforme se señaló en el PAMA y en su actualización.

45. Agrega que dicha superación también se observa en los resultados del monitoreo de ruido ambiental históricos (2017 al 2019) a pesar de haberse implementado medidas de mitigación para controlar dicho aspecto ambiental.
46. Asimismo, presenta un cuadro resumen conteniendo los resultados del monitoreo de ruido en las estaciones que sustentaron el presente hecho imputado, las cuales superan en su totalidad el valor establecido en el ECA RUIDO Residencial, que es de 50 dB.
47. Al respecto, en su anexo 1, el administrado presenta como nueva prueba, imágenes obtenidas de Google Earth, donde se visualiza la ubicación de la Planta Venezuela con relación a otras empresas o establecimientos industriales; tales como, Donofrio y Nestle; así como, centros de salud (hospitales), cuya proximidad a los puntos de medición (estaciones de monitoreo) de la Planta Venezuela, acorde a lo mencionado por el administrado; estaría influyendo en los resultados obtenidos en el monitoreo de ruido, al encontrarse a una distancia menor a 500 metros.
48. Asimismo, indica que al ubicarse los puntos de monitoreo entre la Av. Venezuela y la Av. Aurelio García y García, donde hay un elevado tránsito vehicular, cerca a los hospitales y a los ruidos de sirenas de hasta 80 dB y a los centros de comercio y educativos es que convergen en los resultados del monitoreo materia de análisis.
49. Por otro lado, refiere que en el Anexo N° 2 del Informe técnico legal N° 1384-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustento la aprobación de la Actualización del PMA del PAMA; se indica que se implementaron medidas de control y/o mitigación del ruido ambiental, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Anexo N° 2
 Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales

ETAPA DE OPERACIÓN

N°	Componente Ambiental	Impacto Ambiental	Medidas	Implementación (trimestres al año)				Tipo de medida (P/C) *	Duración de Medida (permanente/ Puntual) **	Costo Aprox. (\$)
				1*	2*	3*	4*			
1	Aire	Alteración de la Calidad del Aire por emisiones	Cumplimiento de Mantenimiento periódico de todo el sistema de combustión de calderos según programación.	X	X	X	X	P	Permanente	Costos operativos
		Alteración de la Calidad del Aire por material particulado	Implementar un check list de inspección para verificación de las condiciones de los sistemas de captación de material particulado (filtros mangas).	X	X	X	X	M	Permanente	Gastos operativos
		Alteración de los Niveles de Presión Sonora	Prohibir el uso de sirenas u otro tipo de fuentes de ruido innecesarios (mediante el uso y mantenimiento de la señalética, indicando su uso solo en caso de emergencia).	X	X	X	X	M	Permanente	—
4		Alteración de los Niveles de Presión Sonora	Mantener desactivada la alarma de retroceso de los montacargas de Planta.	X	X	X	X	P	Permanente	—
5		Alteración de los Niveles de Presión Sonora	Mantenimiento de la señalética con indicaciones para evitar la generación de ruido innecesario, así como evitar los gritos innecesarios en las zonas colindantes con los vecinos.	X	X	X	X	P	Permanente	—
6		Alteración de los Niveles de Presión Sonora	Se mantendrá señalización de tránsito restringido en la zona colindante con los vecinos.	X	X	X	X	P	Permanente	—
7		Alteración de los Niveles de Presión Sonora	Mantenimiento a las barreras acústicas existentes (ventiladores neumáticos de molinos, torres de enfriamiento, motor molino de afrecho) según programa.				X	C	Permanente (***)	\$/25,000
8		Alteración de los Niveles de Presión Sonora	Continuar con el programa de mantenimiento de maquinarias y equipos según su programa.	X	X	X	X	P	Permanente	Costos operativos
9		Alteración de los Niveles de Presión Sonora	Instalación de ventanas acústicas en Planta Pastas.	X				C	Puntual	\$10,000

(*) P: Prevención, C: Corrección
 (**) Medidas permanentes: Se refiere a las medidas de manejo ambiental que deben implementarse durante toda la vida útil de la planta industrial.
 (***) Medidas Puntuales: medidas que se desarrollan por única vez.
 (****) Medida permanente una vez al año en 4 trimestre.
 (*****) Medida permanente una vez al año en el segundo trimestre

50. Por otro lado, el administrado señala que mediante Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI emitido en el marco del Expediente N° 1131-2015-OEFA/DFSAI/PAS se resolvió archivar el extremo con relación al ruido ambiental debido a que el exceso del ECA ya había sido reportado en la línea base.
51. Cabe indicar que de la revisión del citado documento, se aprecia que el administrado,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (Empresa absorbente de Petrominerales Perú S.A.) presentó en su recurso de reconsideración, la Tabla N° F19 Línea base física del EIA Sd del Pozo Exploratorio Sheshea 1X en el Lote 26¹⁹, en la cual se aprecia que los resultados de la medición sonora (niveles de ruido) registrados en el citado punto (solo en horario nocturno) ya habían detectado una superación del ECA Ruido, por lo que el administrado sustentó que no le es atribuible el exceso detectado en los monitoreos de ruido efectuados en el periodo de marzo-julio 2012.

52. De lo expuesto se advierte que en línea con lo señalado en el instrumento de gestión ambiental aprobado de la Planta Molitalia y lo indicado por el administrado en su recurso de reconsideración, existen múltiples fuentes emisoras de ruidos externos que -han sido advertidos en la Actualización del Estudio Ambiental y sustentan los registros de altos niveles de ruido detectados previo a la aprobación del citado instrumento.
53. No obstante, es preciso señalar que, los datos consignados provienen de muestreos de ruido ambiental realizados hace más de cinco años atrás (2018-2019).
54. En ese sentido, dicha condición no es equiparable al procedimiento seguido contra Pacific Stratus Energy del Perú SA; ya que considerando que, a diferencia del administrado, el hecho imputado asociado a la conducta infractora de dicha empresa es en un tiempo menor a un (01) año posterior a la aprobación de su instrumento, siendo la probabilidad de que las circunstancias detectadas en la línea base de su EIA-Sd permanezcan, considerablemente mayor.
55. Por otro lado, de la revisión de la documentación presentada por el administrado en su recurso de reconsideración, se advierte que el administrado no ha presentado información que acredite fehacientemente que el exceso de ruido en los puntos de monitoreo materia de análisis, tanto en horario diurno como nocturno, sea atribuible al tránsito vehicular y/o al ruido generado por las empresas industriales previamente citadas y no al desarrollo de sus actividades.
56. Además, cabe precisar que las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, en tanto que para la realización del mismo, se tuvo que considerar tanto los factores internos y externos que podrían incidir en los valores de ECA- Ruido; además de ello, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar el grado de incidencia de los factores externos que estarían influyendo en los excesos detectados en el ECA Ruido en los periodos y estaciones de monitoreo materia de análisis.
57. Por otro lado, el administrado adjuntó en su escrito complementario I, el Oficio 00002592-2023-PRODUCE/DGAAMI del 27 de junio de 2023 señalando que PRODUCE indicó, respecto a su consulta a PRODUCE referida a si la referencia a los ECAS establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental los obligaba a su cumplimiento, que los ECAs resultan sancionable si existe causalidad entre la actuación del sujeto obligado y la violación de los ECAs, lo cual es precisamente materia de análisis en el presente PAS.
58. Por otro lado, el administrado señaló, en su escrito complementario I, que mediante el Oficio 00002592-2023-PRODUCE/DGAAMI del 27 de junio de 2023, PRODUCE indicó, respecto a su consulta referida a si la referencia a los ECAS

¹⁹ Instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AE del 07 de setiembre de 2011 .

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental los obligaba a su cumplimiento, que los ECAs resultan sancionable si existe causalidad entre la actuación del sujeto obligado y la violación de los ECAs. Sobre el particular corresponde señalar que ello es precisamente materia de análisis en el presente PAS.

59. Asimismo, señala que la Planta Venezuela, se encuentra encapsulada, y como evidencia de ello adjunta en su Anexo 6, fotografías con vistas del exterior de la Planta Venezuela, donde únicamente se identifica que la planta se encuentra techada; asimismo, manifiesta que esta cuenta con barreras acústicas, como parte de sus medidas de control, hecho que sí ha sido verificado durante las acciones de supervisión y puede apreciarse en una de las fotografías presentadas por el administrado.
60. Cabe señalar que si bien el administrado alega que la Planta Venezuela se encuentra encapsulada y posee medidas de control del ruido generado en su planta industrial, ello no imposibilita que los niveles de ruido registrados durante los monitoreos materia de análisis de la conducta infractora le sean inimputables, sino que éstas pueden resultar insuficientes.
61. Respecto a la identificación de las áreas de molino y de ensacado, como lugares de mayor presión sonora, el administrado alega que al encontrarse en el interior de la Planta Venezuela, correspondería a un monitoreo ocupación y no ambiental. No obstante, es preciso señalar que las mediciones de ruido ambiental corresponden a puntos ubicados a las afueras/ exteriores de la empresa por lo que no son materia ocupacional. Más bien, han sido señaladas como una de las principales fuentes de ruido en la empresa, lo que sustentaría que son fuentes aportantes del ruido ambiental que han sido registrado en los monitoreos de los periodos señalados y que son materia de análisis del presente incumplimiento, lo cual no significa que sean las únicas, puesto que como ha sido previamente señalado existen otras fuentes de generación de ruido ambiental en el entorno de la planta industrial.
62. Sumado a ello, en el anexo 7, el administrado adjunta como nueva prueba, la normativa generada en el marco de la emergencia COVID-19 desde la suspensión de actividades hasta el reinicio de las mismas. En ese sentido, señala que en la fecha en que se habrían realizado los monitoreos materia de análisis, ya se habrían reactivado o reiniciado la mayoría de actividades; no obstante, si bien la norma establece medidas referidas al reinicio de actividades, este se ha dado de manera progresiva y no tiene mayor influencia en la determinación de la responsabilidad de la empresa, y la conducta infractora materia de análisis.
63. Por otro lado, si bien el administrado señala que otras empresas colindantes, al entorno de la Planta Venezuela han sido objeto de denuncias, tales como la estación de Gasocentro, Donofrio (Nestlé Perú) durante los años 2020, 2021 y 2022, dicha situación no permite deslindar al responsabilidad del administrado, sino por el contrario, la problemática de elevados niveles de ruido ambiental asociada al desarrollo de diversas industrias; así como, el incremento de tránsito vehicular, estarían actuando sinérgicamente.
64. Posteriormente, mediante el escrito complementario II, el administrado cuestionó el Informe N° 0246-2020-OEFA/DEAM-STEAC (Informe de Evaluación Ambiental) que sustenta la acusación del punto IV del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; toda vez que refiere que el referido informe

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

sería inválido al no cumplir con lo establecido en el ISO 1996-2:2017, el cual señala que cuando la diferencia aritmética entre el sonido total y el sonido residual de un resultado menor a 3 decibeles, no podría determinarse el sonido específico; siendo que al comparar los valores al sonido específico en las Tablas N° 6.2. y N° 6.3. del Informe de Evaluación, los valores de la diferencia están por debajo de los 3 dB, el sonido específico es de imposible determinación; motivo por el cual se vulnera el principio de verdad material.

65. Sobre el particular, cabe precisar que el objetivo de la serie ISO 1996 es contribuir a la armonización internacional de métodos de descripción, medición y evaluación de ruido ambiental de todas las fuentes; los cuales han sido propuestos para ser aplicables al ruido de varias fuentes, individualmente o en combinación, que contribuyen a la exposición total en un lugar.²⁰
66. Asimismo, de acuerdo a las clasificaciones del sonido establecido en la ISO 1996-Parte 1, el sonido total es el sonido que abarca totalmente una situación dada en un momento dado, normalmente compuesto de sonido proveniente de muchas fuentes cercanas y lejanas, el cual resulta de la sumatoria del sonido específico que puede ser identificado específicamente y que es asociado con una fuente específica, y el sonido residual que es el sonido que permanece en una posición y situación dada, cuando los sonidos específicos bajo consideración son suprimidos.
67. En el caso materia de análisis, el sonido específico estaría vinculado al ruido generado como producto de las operaciones y/o funcionamiento de las maquinarias y equipos de la Planta Venezuela, mientras que el sonido residual estaría compuesto por el sonido proveniente de otras fuentes como puede ser: tránsito de vehículos, personas, ruido de sirenas, actividades que se desarrollen en otras plantas industriales, entre otros.
68. La Norma señala que la evaluación de molestias por ruido, resulta mejor al adaptarse el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A corregido, que es denominado como "nivel de valoración", término que es utilizado para describir predicciones o mediciones *físicas fidedignas* a las cuales una o más correcciones se han adicionado.
69. Asimismo, en el ítem 6.3 la citada norma indica que cuando los niveles de exposición sonora de eventos simples no pueden ser medidos o calculados separadamente de otras fuentes, entonces, deberá utilizarse el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido.
70. Es preciso señalar que de acuerdo a la Norma Técnica Peruana ISO 1996-2²¹ si el nivel de presión sonora medida y el nivel de presión sonora residual difieren en 10 dB o más, no hay que aplicar correcciones. El valor medido es entonces válido para la fuente bajo ensayo.
71. La norma indica que los resultados, obtenidos en dichas circunstancias pueden ser informados, al ser útiles para determinar un límite superior al nivel de presión sonora de la fuente bajo ensayo; no obstante, si **son informados, se deberá dejar**

²⁰ Norma Técnica Peruana ISO 1996-1 2007 ACUSTICA. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 1: Índices básicos y procedimiento de evaluación. 1ra edición.

²¹ Ítem 9.6 de la Norma Técnica Peruana ISO 1996-1 2008 ACUSTICA. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2: Determinación de los niveles de ruido ambiental.

claramente en el informe, toda vez que el valor no puede ser corregido para quitar el efecto del sonido residual.

72. En línea con lo señalado por el administrado en el escrito complementario II, si el nivel de presión sonora medido y el nivel de presión sonora residual difieren en 3dB o menos, no se permiten correcciones y en dicho escenario existiría incertidumbre.
73. Es preciso señalar que cuando se mide el ruido ambiental, el sonido residual definido como todo ruido que no sea los sonidos específicos bajo investigación son un problema; toda vez que, separar el ruido de diferentes tipos de fuentes (por ejemplo, ruido de tráfico de ruido industrial) es generalmente difícil de lograr en la práctica. Sumado a ello, otros factores como el viento, directamente sobre el micrófono o indirectamente sobre los árboles, edificios, etc., puede afectar el resultado, y en dicho contexto, resulta difícil o imposible realizar las correcciones.
74. Es pertinente indicar que de acuerdo a lo señalado en el Informe de Evaluación Ambiental ²², el sonido residual y sonido total fueron medidos directamente; mientras que, el sonido específico fue calculado mediante un nivel de corrección por el sonido residual (resta logarítmica entre el sonido total y el sonido residual) de acuerdo a los criterios establecidos en la ISO 1996-2-2017.
75. En otras palabras, el nivel de corrección por el sonido residual se realizó solo cuando la diferencia aritmética del sonido total y el sonido residual fue mayor de 3 dB, y en caso de no cumplirse dicha condición no se pudo determinar el sonido específico.
76. Asimismo, en el citado informe ²³ se precisa que la diferencia entre el sonido total y el sonido residual permitió determinar el aporte de los niveles de presión sonora del sonido específico asociado a las operaciones de la Planta Venezuela, principalmente en horarios nocturnos.
77. En el Informe de Evaluación Ambiental se señala que, durante el periodo de evaluación, entre las 23:00 y las 04:00, aún existía inamovilidad y aislamiento social obligatorio, enmarcado dentro del Estado de Emergencia Nacional, situación que facilitó la medición del sonido específico y residual (sonido total) durante horarios nocturnos. Especialmente, en el caso de los puntos de monitoreo de ruido, ubicados en la vía pública de los jirones Víctor Criado y Tejada, Leandro Arrieta y Ángel Fernández Quiroz, donde se muestra la pampa de producción del área de afrecho y el área de los molinos 1 y 2 de la Planta Venezuela, como se aprecia en la siguiente imagen:

²² Informe de evaluación ambiental de causalidad en el ámbito de influencia de la Planta en el 2020.

²³ Página 16 del Informe N° 00246-2020-OEFA/DEAM-STEC.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Figura 7.3. Distribución de los puntos de monitoreo de ruido, ubicados en la vía pública, proximas a la Planta Venezuela de Molitalla

Fuente: Informe N° 00246-2020-OEFA/DEAM-STEC

78. Sumado a ello, las condiciones meteorológicas habrían facilitado que el sonido se propague con mayor intensidad principalmente en dichos puntos, y los valores más altos detectados (para el sonido específico) coinciden con los momentos en los que se encontraban operando los molinos 1 y/o 2 de la Planta Venezuela²⁴.
79. Si bien de la evaluación del Informe de Evaluación Ambiental, se advierte que el administrado superó los valores de comparación establecidos en el ECA Ruido (zona residencial – horario nocturno) en el punto de control RA-08 (denominado por la DEAM como RA-07), relacionado al componente ruido ambiental, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro, se advierte que el sonido específico no supera los 3dB.
80. No obstante, es preciso señalar que la Norma ISO 1996, es una norma referencial, tal como se indica en el propio ECA Ruido.
81. Además, de ello, se debe tener en consideración que la incertidumbre puede depender de diversos factores tales como: la fuente sonora, las condiciones de operación, las condiciones climatológicas, la distancia a la fuente, el método de medida, la instrumentación, entre otros²⁵.
82. No obstante, como ha sido previamente señalado, el periodo en el cual se registraron las mediciones materia de análisis, corresponde a un periodo nocturno (23:00 hrs a 04:00 hrs) y dadas las circunstancias, por demás atípicas, como resultado del estado de emergencia declarado por el Estado Peruano, debido al COVID-19; las condiciones de inamovilidad y aislamiento social obligatorio, ocasiono una evidente reducción o disminución en las fuentes externas (no asociadas a la actividad de la Planta Venezuela) de ruido, y ello sumado a la ubicación de la estación RA-08 (vía publica de los jirones Víctor Criado y Tejada) denotarían una clara influencia del ruido generado como producto de la operación en las áreas de afrecho y molinos 1 y 2 de la Planta Venezuela, sustentando así la causalidad de la empresa ante el exceso del ECA registrado en dicho punto;

²⁴ Figura 7.5 del Informe N° 00246-2020-OEFA/DEAM-STEC.

²⁵ Escuder Silla Incertidumbre de Medida en Ruido Ambiental según la ISO 1996-2:2007, aplicación a un estudio acústico. Técnica Acústica Cadiz-2009

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

por lo que no se verifica la vulneración al Principio de Verdad Material²⁶; toda vez que sea verificado los hechos que sirven de motivo para determinar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.

83. Por lo expuesto, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración, en este extremo**. En consecuencia, la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral se mantiene de acuerdo con los términos señalados en ésta.

III.2.2 Hecho imputado N° 3: El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental del ruido ambiental que se genera en la Planta Venezuela, como resultado de su actividad industrial.

a) Obligación ambiental del administrado

84. Conforme a lo señalado en el artículo 74° de la LGA, todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, lo que incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión²⁷.
85. Asimismo, el administrado está obligado a realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la Planta industrial; y es responsable por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades, de acuerdo al artículo 12° del RGAIMCI²⁸.
86. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil doscientos

26

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

27

LGA

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

28

RGAIMCI

Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(1200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)²⁹.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

87. De acuerdo a lo consignado en el acápite 3.3 del Informe de Supervisión, durante las acciones de Supervisión Regular 2020-I y 2020-II, la Autoridad Supervisora verificó que los siguientes componentes de la Planta Venezuela no cuentan con barreras acústicas:

N°	Equipos	Código
1	Desfogue del ventilador neumático del filtro de manga N° 1 del molino N° 1	M1-F1
2	Desfogues de los ventiladores neumáticos de los filtros de manga N° 1, 2 y 3 del área de limpia para el molino N° 1	AL-M1-F1 AL-M1-F2 AL-M1-F3
3	Desfogue del ventilador neumático del filtro de manga N° 1 del área de limpia para el molino N° 2	AL-M2-F1
4	Desfogue del ventilador neumático del filtro de manga N° 1 del área de afrecho.	AA-F1
5	Desfogue del ventilador neumático del filtro de manga N° 1 del área de maicena	AM-F1

88. Al respecto, en los numerales 48 y 49 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora señaló -en línea con lo concluido el numeral 7.2. “Discusión de los resultados de ruido” del EAC, aprobado mediante el Informe N° 0246-2020-OEFA/DEAM-STEAC del 26 de diciembre de 2020, y elaborado por la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) del OEFA- que los componentes que no cuentan con barreras acústicas son las principales fuentes generadoras de ruido, pues dichas barreras funcionan como pantallas que bloquean la línea recta entre fuente

²⁹ Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD

Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES REALACIONADAS AL ADECUADO MANEJO AMBIENTAL			
1.1	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Numeral 12.1 del Artículo 12° y Literal b) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Artículo 74° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-
				HASTA 1 200 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

y receptor, causando atenuación y haciendo que disminuyan los niveles de presión sonora (ruido); por lo que, no tener instaladas dichas barreras en los diferentes equipos y maquinaria de la Planta Venezuela podría ocasionando que los valores de ruido ambiental percibidos en el área de influencia directa de la planta superen los ECA Ruido.

89. Aunado a ello, en atención a las denuncias ambientales presentadas por vecinos de la cuadra 27 del Jr. Víctor Criado y Tejada de la Urbanización Elio, Cercado de Lima, cuyas viviendas se encuentran colindantes a la Planta Venezuela, la Autoridad Supervisora realizó un monitoreo de ruido ambiental del 27 de mayo al 1 junio de 2020 en las azoteas de cuatro de dichas viviendas, cuyos resultados fueron recogidos por la DEAM en el Informe N° 165-2020-OEFA/DEAM-STEC³⁰ del 6 de octubre de 2020, en el cual se concluyó que los puntos de monitoreo que presentan los valores más altos de LAeqT (dba) y que superan los valores de los ECA Ruido para una zona residencial, en los horarios diurno y nocturno, fueron los puntos ubicados en las azoteas de las viviendas que se encuentran frente a la planta pastas y los molinos de la Planta Venezuela, conforme al siguiente detalle:

Tabla 6.1. Número total de mediciones de ruido por puntos de monitoreo

Fecha	N.º mediciones RA-MO-01					
	Diurno	Superaron ECA	%	Nocturno	Superaron ECA	%
27/05/2020	36	36	100,0	8	8	100
28/05/2020	58	58	100,0	36	36	100
29/05/2020	58	24	41,4	36	36	100
30/05/2020	60	3	5,0	36	36	100
31/05/2020	11	8	72,7	28	28	100
Fecha	N.º mediciones RA-MO-02					
27/05/2020	41	41	100	8	8	100
28/05/2020	58	58	100	36	36	100
29/05/2020	56	56	100	36	36	100
30/05/2020	58	38	65,5	36	36	100
31/05/2020	60	10	16,7	36	36	100
1/06/2020	13	12	92,3	28	28	100
Fecha	N.º mediciones RA-MO-03					
27/05/2020	40	0	0	8	3	37,5
28/05/2020	58	0	0	36	36	100
29/05/2020	54	0	0	28	28	100
Fecha	N.º mediciones RA-MO-04					
30/05/2020	44	5	11,4	8	6	75
31/05/2020	60	0	0	36	17	47,2
1/06/2020	15	0	0	28	11	39,3

De acuerdo a la Tabla 6.1, todas las mediciones diurnas de ruido realizadas en los puntos RA-MO-01 y RA-MO-02, para los días 27 y 28 de mayo, y para el día 29 de mayo de 2020 solo en el punto RA-MO-02, superaron el valor establecido en los ECA para ruido – Zona residencial. Mientras que todas las mediciones nocturnas de ruido para los días 28 y 29 de mayo en los puntos RA-MO-01, RA-MO-02 y RA-MO-03; para los días 27, 30 y 31 de mayo en los puntos RA-MO-01 y RA-MO-02; y para el 1 de junio de 2020 solo en el punto RA-MO-02, superaron el valor establecido en los ECA para ruido – zona residencial.

En las Figuras 6.1 y 6.2, se muestran las mediciones de ruido en horario diurno y nocturno respectivamente, realizado en los puntos de monitoreo ubicados en el Jr. Víctor Criado y Tejada (cuadra 27) entre el 27 de mayo al 1 de junio de 2020, comparados con los valores establecidos en los ECA para ruido – zona residencial.

Fuente: Página 9 del Informe N° 165-2020-OEFA/DEAM-STEC.

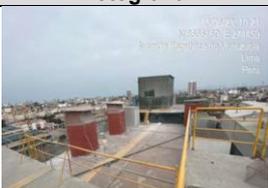
90. Por lo señalado, se advierte que el administrado no realiza un adecuado manejo del ruido ambiental generado como resultado de su actividad industrial en la Planta Venezuela, toda vez que contraviene lo contemplado en la legislación ambiental (los valores en horario diurno y nocturno para zona residencial del ECA Ruido).

³⁰ Escrito con Registro N° 2020-101-024486.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

c) Sobre lo manifestado en el recurso de reconsideración

- 91. En su recurso de reconsideración, el administrado alega que cumplió con implementar e instalar barreras acústicas en 7 equipos.
- 92. Además, menciona que remitió las órdenes de compra de 18 ventanas anti ruido de estructura de aluminio y 3 puertas corredizas para los vecinos. Asimismo, adjunto facturas de servicio por la instalación de las mismas, y actas de conformidad suscritas por los vecinos beneficiados.
- 93. Adicionalmente, adjuntan como nueva prueba, en el anexo N° 8 de su escrito de reconsideración, fotografías georreferenciadas a fin de cumplir con acreditar la implementación de las barreras acústicas, conforme al siguiente detalle:

Equipo	Código	Fotografía	Observación
Desfogue del ventilador neumatico del filtro de manga N° 1 del molino N° 1	M1-F1		Verificado
Desfogue de los ventiladores neumáticos de los filtros de manga N° 1 del área de limpia para el molino N° 1.	AL-M1-F1		Verificado
Desfogue de los ventiladores neumáticos de los filtros de manga N° 2 del área de limpia para el molino N° 1.	AL-M1-F2		
Desfogue de los ventiladores neumáticos de los filtros de manga N° 3 y del área de limpia para el molino N° 1.	AL-M1-F3		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Desfogue del ventilador neumático del filtro de manga N° 1 del área de limpia para el molino N° 2	AL-M2-F1		Verificado
Desfogue del ventilador neumático del filtro de manga N° 1 del área de afrechO	AA-F1		Verificado
Desfogue del ventilador neumático del filtro de manga N° 1 del área de maicena	AM-F1		Verificado

94. De lo expuesto se advierte que el administrado ha cumplido con acreditar o evidenciar la instalación de las barreras acústicas en las principales fuentes generadoras de ruido, condición antes incumplida, que, en su momento, fuera detectada durante la evaluación realizada por la DEAM, y que estaría vinculada al exceso de los valores establecidos en el ECA- Ruido Residencial.
95. Ahora bien, los medios probatorios, presentados por el administrado en su recurso de reconsideración, acreditan que el administrado ha evidenciado que las principales fuentes generadoras de ruido cuentan a la fecha con barreras acústicas; no obstante, dicha condición *per se*, no resulta suficiente para asegurar el cumplimiento de los ECA’s o reducir el potencial impacto en la calidad de aire, por la generación de ruido ambiental por parte de la actividad que se desarrolla en las instalaciones de la planta industrial.
96. Sumado a ello, el administrado presenta informes de mantenimiento, respecto al servicio descrito como “cambio de materia acústico en pared”, efectuado los meses de febrero de 2022, adjuntando como medio probatorio registros fotográficos de dichas acciones, donde se evidencia el cambio de la materia acústica en pared colindante con la torre de enfriamiento en un área de 90m².
97. Por otro lado, el administrado señala que la implementación de las barreras acústicas no es una obligación contemplada en el Plan de Manejo Ambiental (PAMA), siendo el mantenimiento a las alas de las barreras acústicas existentes su compromiso; por lo que, señala que se está vulnerando el principio de tipicidad.
98. Al respecto, cabe precisar que la conducta infractora no se encuentra referida al incumplimiento de un compromiso establecido en su IGA, sino más bien en el incumplimiento de la normativa (RGAIMCI) sustentando en la identificación de una

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

superación de los valores del ECA- Ruido y en la falta de medidas de control de las principales fuentes generadoras del ruido, que como ha sido admitido por el propio administrado, se ubica en los molinos, las cuales carecían de barreras acústicas, dispositivos de control de ruido (que podrían no necesariamente limitarse a éstos) que indistintamente, buscan conseguir cumplir con el objetivo: asegurar un control efectivo y eficiente del ruido generado por dichos equipos; por lo que no se verifica la vulneración al principio de tipicidad.

99. Es preciso señalar que en los resultados de monitoreos ambientales de ruido posteriores³¹ siguen reportándose valores de ruido ambiental que exceden aquellos establecidos en el ECA. Ruido – residencial.
100. En ese sentido, a pesar de la implementación de las barreras acústicas previamente señaladas, la condición asociada a la superación del ECA Ruido persiste; por lo que corresponde señalar que aún se evidencia que el manejo que realiza el administrado respecto a los ruidos generados en su actividad es inadecuado
101. Si bien el administrado manifiesta que hay factores externos que puedan alterar los valores de monitoreo ambiental, tanto en horario diurno y nocturno; no existe información que sustente que dicha condición en las estaciones de monitoreo de la Planta Venezuela sea asociada a la actividad industrial de empresas circundantes o al tránsito vehicular, y que permita justificar tan circunstancia.
102. Por lo expuesto, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración, en este extremo.** En consecuencia, la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral se mantiene de acuerdo con los términos señalados en ésta.

III.2.3 Hecho imputado N° 5: El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental del polvo sedimentable que se genera en la Planta Venezuela, como resultado de su actividad industrial.

a) Análisis del hecho imputado N° 5

103. De acuerdo a lo consignado en el acápite 3.3 del Informe de Supervisión, durante la acción de Supervisión Regular 2020-I, la Autoridad Supervisora verificó que las áreas productivas donde se genera polvo sedimentable mediante los desfuegos de los filtros de mangas son el área de limpia, molino N° 1, molino N° 2 y área de afrecho.
104. Además, en el numeral 76 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora indicó que de acuerdo al Informe N° 0246-2020-OEFA/DEAM-STEC, el monitoreo ambiental realizado por la DEAM del 5 de octubre al 6 de noviembre de 2020, dio como resultado que las mayores concentraciones de almidón en polvo sedimentable se registraron en el punto más cercano a la planta, ubicado a sotavento de la misma (cuadra 27 del Jr. Víctor Criado y Tejada), lo cual demostró que la Planta Venezuela aporta el 31.40% del polvo sedimentable total, lo que significa que una de las fuentes de generación de polvo sedimentable de la zona son las operaciones de producción de la Planta Venezuela.
105. Por lo tanto, se concluye que el administrado no realiza un adecuado manejo de

³¹ Escrito con Registro N° 2022-E01- 048164 del 25 de mayo de 2022 y Registro N° 2023-E01-457830 del 24 de abril de 2023.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

emisiones, toda vez que las áreas productivas: área de limpia, molino N° 1, molino N° 2 y área de afrecho generan polvo sedimentable.

b) Sobre lo manifestado en el recurso de reconsideración

106. En su recurso de reconsideración, el administrado reitera la obligatoriedad de realizar el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacionales, cuyo alcance también considera al OEFA.
107. Al respecto, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado, a través de la Resolución N° 009-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, que el OEFA no se encuentra en el ámbito de aplicación del RGAIMCI y en consecuencia lo establecido en el referido reglamento no es exigible al OEFA³².
108. Asimismo, manifiesta que en la normativa de DIGESA se ha reglamentado un procedimiento para la determinación del análisis de laboratorio de polvo sedimentable en una de sus fuentes, con los siguientes requisitos para la recepción de la muestra:

Partículas sedimentables	Frasco de plástico con tapa, de 10,5 cm aprox. de diámetro y 20 a 30 cm de altura	Protegido de la luz, libre de materiales extraños como piedras, excremento de aves, etc.	En cooler o cajas donde los frascos estén protegidos de la luz y a su vez no se caigan o pierdan la tapa.
--------------------------	---	--	---

109. Agrega que de acuerdo a la tesis: "Concentración de polvo atmosférico sedimentable y su efecto en la salud de los moradores de la Av. Agosto Leguía - Chiclayo" los Límites permisibles de polvo atmosférico sedimentable y el tiempo de monitoreo para determinar el polvo sedimentable debe ser de 30 días (1 mes), punto que la autoridad no cumplió.

³²**Resolución N° 009-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.** Consultado el 14 de mayo de 2023.Disponible en: <https://www.gob.pe/id/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1308055-resolucion-n-009-2017-oeffa-tfa-smepim>

(...)

72. De ello se desprende que el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo que sean aprobado por el Ministerio del Ambiente o por la autoridad correspondiente. De igual modo, dicho reglamento establece que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional para los respectivos parámetros, métodos y productos

73. Tomando en consideración lo indicado en el artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, debe mencionarse que el ámbito de aplicación de dicho reglamento y sus normas complementarias es para el Ministerio de Producción, los gobiernos regionales y locales, y por los titulares que pretendan ejecutar o ejecuten actividades de la industria manufacturera o de comercio interno, de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017- 2015-PRODUCE71.

74. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no resulta estimable, pues dicho reglamento no es exigible al OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Tabla 2: Límite Máximo Permissible de Polvo Atmosférico Sedimentable

Institución	Tiempo promedio	LMP (mg /cm ² * 30 días)	Método
Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA)	1 mes	0.5	Gravimetría mediante el estudio de polvo sedimentable (Método de Bergerhoff)
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI)	1 mes	0.5	Gravimetría mediante el estudio de polvo sedimentable (Método de las placas receptoras)

Fuente: Silva (2021)

110. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 00246-2020-OEFA-DEAM-STEAC (Informe de Evaluación Ambiental), el monitoreo de polvo sedimentable fue ejecutado del 05 de octubre al 06 de noviembre de 2020; por lo que, el periodo sí contemplo 30 días, con excepción del punto de colecta PM-MO-04, cuyo muestreo fue de 22 días consecutivos y no de 30.
111. A continuación, se aprecia un gráfico extraído del Informe N° 00246-2020-OEFA/DEAM-STEAC (Informe de Evaluación Ambiental) en el que se analiza un comparativo de las mediciones de polvo sedimentable realizadas por el OEFA, observándose en las estaciones PS-MO-01 y PS-MO-02 valores superiores a los valores establecidos por la EPA Australia y OMS; sin embargo, se menciona que el punto PS-MO-04 por no haber sido muestreado los 30 días consecutivos, constituye un resultado “referencial”.

Año de la Universalización de la Salud

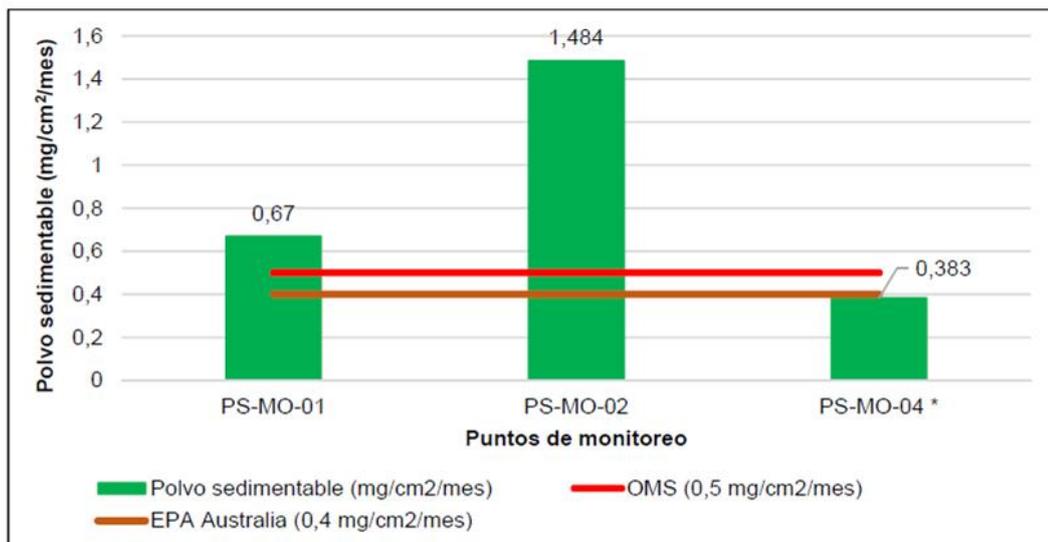


Figura 6.12. Promedio de concentración de polvo sedimentable (mg/cm²/mes) ubicados en el ámbito de influencia de la Planta Venezuela de Molitalia S.A.

(*) El punto PS-MO-04 fue monitoreo solo por 22 días consecutivos, por tanto, sus resultados son referenciales

Fuente: Informe N° 00246-2020-OEFA/DEAM-STEAC

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

112. En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado por el administrado, no resta validez a los resultados obtenidos para las estaciones PS-MO-01 y PS-MO-02. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
113. Cabe indicar que, en el análisis de la composición del polvo sedimentable, se registraron en el punto más cercano de la Planta Venezuela, ubicado a sotavento de la misma (PA-MO-02: ubicado en la Cuadra 27 del Jr. Víctor Criado y Tejada) que las mayores concentraciones de almidón se encuentran en dicha matriz, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Tabla 6.4. Porcentaje de almidón de las en los puntos de monitoreo de polvo sedimentable de acuerdo a las metodológicas de recolección.

Grupos	Puntos de monitoreo	Almidón (%)	Almidón en polvo sedimentable (mg/cm ² /mes)
Grupo 1	PS-MO-01	<0,66	0,012
	PS-MO-02	31,40	0,363
	PS-MO-04 *	-	-
Grupo 2	PS-MO-A	67,16	-
	PO-MO-1	1,80	
	PO-MO-2	24,47	

Fuente: Elaborado a partir del Anexo 5

Fuente: Informe N° 00246-2020-OEFA/DEAM-STEAC

114. Por otro lado, el administrado presenta como nueva prueba, el Informe de Supervisión N° 582-2018-OEFA/DSAP-CIND, en el que la Autoridad Supervisora señaló que el administrado viene cumpliendo con la realización de los monitoreos y la implementación de medidas establecidas en su PAMA.
115. Cabe señalar que ello no asegura que las condiciones advertidas en dicho momento se prolonguen a la actualidad, más aun teniendo en cuenta que el administrado ha sometido a aprobación la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de su PAMA, estableciendo nuevos compromisos y modificaciones a su Planta Venezuela, las cuales pueden estar asociadas a la generación de potenciales impactos que no hayan sido posiblemente advertidos en la supervisión especial 2018 realizada el 03 y 04 de julio a las instalaciones de la Planta Venezuela.
116. En su Escrito Complementario III, el administrado indicó que en el Informe N° 00246-2020-OEFA-DEAM-STEAC (Informe de Evaluación Ambiental) se ha empleado el protocolo de monitoreo para la evaluación de polvo sedimentable para el segundo grupo, que corresponde a las muestras de polvo sedimentable colectadas bajo la "Metodología del Instituto de Salud Pública de Chile".
117. Agrega que en el inciso "a)" del referido protocolo se indica que el mismo se aplica cuando se pretende "determinar el porcentaje de sílice libre cristalizada presente en polvo sedimentado"; sin embargo, en el Informe Evaluación Ambiental se menciona en la página 6, como tercer objetivo, lo siguiente: "determinar la concentración de almidón en polvo sedimentable en el ámbito de influencia de la Planta Venezuela de Molitalia S.A. para establecer la relación con sus actividades"
118. Al respecto, si bien a fin de determinar la concentración de almidón en polvo sedimentable en el ámbito de influencia de la planta la Planta Venezuela de Molitalia S.A. para establecer la relación con sus actividades, en el Informe de Evaluación Ambiental, se utilizaron tres (03) protocolos de muestreo, correspondiendo entre ellos a las muestras de polvo sedimentable del primer

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

grupo que fueron colectadas siguiendo la Metodología ASTM, el segundo grupo que corresponde a las muestras de polvo sedimentable colectada bajo las metodologías del Instituto de Salud del Chile y el tercer grupo corresponde a las muestras de harinillas (sub productos de Molitalia), dichas metodologías son utilizadas de manera referencial, además los métodos de análisis en polvo sedimentable según la Tabla 5.10 del Informe de causalidad, tomo en consideración el método de análisis ATM D1739-98 (Reapproved 2017) Standard Test Method for Collection and Measurement of dustfall (Settleable Particulate Matter) por gravimetría, el método de determinación del almidón en alimentos por volumetría y el análisis de método interno PNTE-LGC-51 (basado en ASTM D-422 para la granulometría. tal como se aprecia a continuación:

5.3.1. Guías utilizadas para la evaluación

El protocolo de monitoreo utilizado se describe en la Tabla 5.8.

Tabla 5.8. Protocolo de monitoreo utilizado para la evaluación de polvo sedimentable

Matriz	Protocolo	País	Institución	Dispositivo Legal	Año
Polvo sedimentable	Standard test method for collection and measurement of	Estados Unidos	American Society of	-	1998 (re aprobado 2010)

⁹ El método de colecta fue mediante jarras colectoras de polvo sedimentable por un periodo de 30 días.
¹⁰ El método de colecta fue de toma directa sobre una superficie de 1 m².

Matriz	Protocolo	País	Institución	Dispositivo Legal	Año
	dustfall (Settleable particulate matter) – ASTM D1739-98		Testing Materials		
	Protocolo para la toma de muestra de polvo sedimentable	Chile	Instituto de Salud Pública	Resolución Externa N.º 0236	2014

Pag. 29 del Informe de Evaluación Ambiental

119. Asimismo, es importante señalar que los criterios de evaluación según la tabla 5.11 han sido comparadas con las normas de comparación referenciales en polvo sedimentable de acuerdo a la Organización Mundial de Salud y Environment Protection Authority (EPA), en ese sentido los resultados del muestreo de polvo sedimentable son válidos para el informe de causalidad.
120. A mayor abundamiento, el protocolo materia de discusión tiene como *objetivo establecer una metodología estandarizada para la toma de muestra de polvo sedimentado* que se generan en procesos, operaciones o trabajos, definiendo polvo sedimentado a las partículas de tamaño superiores a 10 micrones que decantan sobre una superficie. Además, en el ítem 7.1 "Procedimiento de recolección" establece las pautas o pasos para recolección del polvo sedimentado, entre ellos: recolectar el polvo sedimentado en envase de plásticos mediante brochas o espátulas, tal como se aprecia a continuación:

6.- MATERIALES E INSUMOS.

- Envase plástico con tapa rosca.
- Etiquetas de rotulado.
- Brocha de madera u otro material de aproximadamente 1 pulgada.
- Espátula con hoja de acero de aproximadamente 2 pulgadas.
- Ficha de registro de muestra.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

7.- TOMA DE MUESTRA.

7.1.- Procedimiento de Recolección.

- a) Recolectar polvo sedimentado de superficies que alcancen una altura aproximada de 1,5 metros.
- b) Destapar el envase plástico retirando la tapa rosca.
- c) Proceder a juntar el polvo sedimentado con la brocha y/o bien espátula, cuidando de que no se mezcle con otro tipo de material que interfiera en su análisis.
- d) Incorporar el polvo sedimentado al envase plástico, se requiere como mínimo 100 miligramos. Posteriormente cerrar el envase con su respectiva tapa rosca.
- e) Identificar el envase con alguna codificación.
- f) Registrar para cada muestra, al menos. La siguiente información:
 - Planta o áreas donde se toma la muestra.
 - Proceso y lugar donde se toma la muestra.
 - Identificar en un layout o croquis la ubicación de las fuentes y puntos de muestreo. Se puede reemplazar por fotografías.

121. Por lo expuesto, se verifica que en el Informe de Evaluación Ambiental se utilizó de manera referencial el procedimiento de recolección de polvo sedimentable emitido Instituto de Salud Pública de Chile, ya que establece un *procedimiento* coherente, lógico y ejecutable para la toma de muestra de polvo sedimentable en el presente caso; no obstante, no solo se ciñó a las instrucciones del referido protocolo, sino que también se utilizó los procedimientos del protocolo emitido por la American Society of Testing Materials para el análisis de polvo sedimentable.
122. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en sus descargos.
123. Por lo expuesto, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración, en este extremo.** En consecuencia, la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral se mantiene de acuerdo con los términos señalados en ésta.

III.2.4 Sobre la determinación de la multa

Hechos imputados N° 2 y N° 3: Sobre la probabilidad de detección

124. En el recurso de reconsideración, el administrado señaló que en el año 2018 se realizó una "supervisión especial", la cual tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables por parte del administrado, relacionado al ruido ambiental; es decir, para la supervisión de año 2020 el OEFA ya tenía conocimiento de ello desde el 2018; y por tanto, se pudo identificar esta presunta infracción con facilidad.

Hecho imputado N° 6: sobre el costo de capacitación

125. En el recurso de reconsideración, el administrado señaló que el análisis de la multa, el costo evitado de capacitación (CE2) resulta alejado de la realidad del mercado, ya que se está tomando en cuenta una cotización sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, en cuyo temario no abordan el tema de manejo y disposición de los residuos sólidos; por lo que adjuntan sus registros de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

capacitaciones y boleta de pago del personal que realiza capacitaciones en un mes.

126. Sobre el particular, corresponde señalar que en el Informe N° 02859-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2023, adjunto a la Resolución Directoral, se le indicó que de manera excepcional para este caso, y por las evidencias mostradas, se está variando la probabilidad de detección de los Hechos Imputados N° 2 y 3 y del costo de capacitación del Hecho Imputado N° 6 con relación a lo planteado en el informe de multa que se adjuntó a la Resolución Directoral.
127. En virtud de las consideraciones desarrolladas en esta resolución y al Informe de Cálculo de Multa, se concluye que los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado ameritan la adecuación de la multa impuesta al administrado, **por lo que corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración en el extremo referido a la probabilidad de detección de los Hechos Imputados N° 2 y 3 y del costo de capacitación del Hecho Imputado N° 6.**

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

128. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
129. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ³⁴	MC
2	El administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, superó los valores de comparación establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en los monitoreos del componente ruido ambiental.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental del ruido ambiental que se genera en la Planta Venezuela, como resultado de su actividad industrial.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
5	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental del polvo sedimentable que se genera en la Planta Venezuela, como resultado de su actividad industrial.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
6	El administrado no realiza la disposición final de los residuos sólidos que genera en la Planta Venezuela, mediante una empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS) autorizada, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	NO		SI (50 %)	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

130. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

³³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar de oficio la Resolución Directoral N° 01046-2023-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **MOLITALIA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 01046-2023-OEFA/DFAI; en el extremo referido a la probabilidad de detección y al costo de capacitación para la determinación de la multa de las conductas infractoras N° 2, 3 y 6 detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 00356-2022-OEFA/DFAI-SFAP, respectivamente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; reformulando el monto de la multa conforme con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
2	El administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, superó los valores de comparación establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en los monitoreos del componente ruido ambiental.	1.841 UIT
3	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental del ruido ambiental que se genera en la Planta Venezuela, como resultado de su actividad industrial.	1.768 UIT
5	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental del polvo sedimentable que se genera en la Planta Venezuela, como resultado de su actividad industrial.	3.942 UIT
6	El administrado no realiza la disposición final de los residuos sólidos que genera en la Planta Venezuela, mediante una empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS) autorizada, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	1.312 UIT
Multa Total		8.863 UIT

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **MOLITALIA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 01046-2023-OEFA/DFAI respecto de las conductas infractoras N° 2, 3 y 5 detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 00356-2022-OEFA/DFAI-SFAP

Artículo 4°. – Notificar a **MOLITALIA S.A.**, el Informe N° 02859-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de julio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°. – Informar a **MOLITALIA S.A.** que, contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y con el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]
ROMB/SPF



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03525217"



03525217